

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-71/2011

**RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-71/2011**, promovido por **Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG63/2011**, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/CG/063/2010**, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación **SUP-RAP-197/2010**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento especial sancionador. El ocho de junio de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento especial sancionador, entre otros, en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras de televisión identificadas con las claves XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, en el Estado de Tamaulipas; procedimiento que quedó radicado, ante la autoridad responsable, con la clave de expediente SCG/PE/CG/063/2010, por la difusión de un mensaje que contenía propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “Todos Tamaulipas”, los días seis y siete de junio de dos mil diez,

2. Resolución en el procedimiento administrativo sancionador. El dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador instaurado entre otros, en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, declarándolo fundado y en consecuencia, se determinó sancionar a la mencionada televisora con la imposición de multas, por la difusión de

promocionales que contenían propaganda electoral de Rodolfo Torre Cantú, otrora candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, sin estar ordenados por la autoridad administrativa electoral federal, con lo cual se transgredió la normativa electoral vigente.

3. Recursos de apelación. Es de destacar que previamente, en tres ocasiones, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable ha controvertido ante esta Sala Superior, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante recursos de apelación que han sido radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-101/2010**, **SUP-RAP-151/2010**, y **SUP-RAP-197/2010**, en los cuales este órgano jurisdiccional especializado ha determinado en sentencia, revocar la resolución, ordenado al mencionado Consejo General, emitir una nueva para que reindividualizara la sanción impuesta a la ahora recurrente.

4. Resolución impugnada. El veinticuatro de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó, en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave de expediente **SUP-RAP-197/2010**, resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/CG/063/2010, mediante la cual reindividualizó la sanción a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable; la parte considerativa y resolutive de la mencionada resolución es, en lo conducente, al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e)

SUP-RAP-71/2011

y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-197/2010**, se procede a entrar nuevamente al estudio del presente asunto, **exclusivamente en cuanto a la sanción impuesta a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, a efecto de que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, se impongan las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de tal proceder.

En atención a lo anterior, esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde, precisando que, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la resolución CG371/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de octubre de dos mil diez, que quedaron intocadas en la resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

QUINTO. Estudio del fondo. De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que, en esencia, Televisión Azteca se duele de la falta de motivación de la resolución combatida, pues pese a que el Consejo responsable agregó en las consideraciones del acuerdo impugnado la información correspondiente a la cobertura de cada una de las emisoras sancionadas, no precisó cómo tal cobertura influyó en el monto de las respectivas sanciones que impuso, máxime que la propia autoridad precisó que tal información era necesaria a efecto de hacerlo con la mayor proporcionalidad.

Así, señala la apelante, que las sanciones impuestas en la resolución reclamada, no tienen relación con las condiciones en las que se desarrollaron los hechos sancionados, ni atienden a los parámetros de equidad y proporcionalidad, pues no se justifica la imposición de multas prácticamente

SUP-RAP-71/2011

iguales a pesar de las diferencias significativas que existe en las coberturas de las emisoras infractoras.

En concepto de la apelante la resolución reclamada carece de motivación, pues la responsable no toma en cuenta parámetros objetivos como la cobertura correspondiente, sin que se pueda entender colmada dicha exigencia con el hecho de que incluyera en sus razonamientos los datos correspondientes a la cobertura de las emisoras de mérito, pues no se expresan argumentos que justifiquen la imposición de la sanción en función de la utilización de los mismos.

El presente motivo de inconformidad es sustancialmente fundado.

*De la lectura de la resolución CG371/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de octubre del presente año, la cual quedó transcrita al inicio de la presente ejecutoria, se advierte que la responsable, dando cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-151/2010, consideró **que para imponer las sanciones de mérito era necesario tomar en cuenta, entre otros elementos, la cobertura de cada una de las emisoras correspondientes, en tanto que el mismo es un parámetro objetivo que le permite individualizar razonablemente el monto de la sanción.***

Así, de acuerdo con la información de la que se allegó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo combatido insertó un cuadro en el que aparece la cobertura de cada una de las emisoras señaladas, y del que se desprende, en cada caso, el número de secciones electorales que comprende su cobertura, tanto en el Estado de Tamaulipas, como en otras entidades federativas; así como el número de ciudadanos que abarca tal cobertura, respecto del padrón electoral y las listas nominales de electores.

Posteriormente, realizó una breve reseña de los elementos objetivos considerados para la imposición de la sanción, entre ellos la cobertura, y procedió a individualizar la sanción por cada una de las emisoras implicadas.

Para tal efecto, la responsable, en todos los casos, señaló que tomaba en consideración el número de impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez; la cobertura que posee cada emisora en el Estado de Tamaulipas; los factores objetivos y subjetivos a los que la responsable hizo referencia en su resolución, particularmente que la conducta que sancionaba se realizó dentro de un proceso electoral local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos.

Así, procedió a fijar el monto de la multa para cada una de las emisoras responsables.

Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que si bien en cada caso la responsable señala que toma en consideración la cobertura que posee cada emisora, en ninguna parte del ejercicio de individualización que realizó se observa un análisis de cómo el número de secciones electorales y ciudadanos fueron expuestos con los mensajes difundidos, que impactó en el monto de la sanción impuesta.

De ahí que no exista un estudio debidamente razonado acerca de cómo se obtuvo el monto de la sanción impuesta, ya que en cada caso se limita a fijar una cantidad sin explicar cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión.

En efecto, si el propio consejo responsable reconoció que la cobertura de cada una de las emisoras era un factor importante para imponer con toda proporcionalidad las sanciones correspondientes y además, con el cuadro de coberturas que utilizó, se percató de que cada emisora tuvo un alcance diferente de secciones electorales y de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, era necesario que realizara dicha distinción a efecto de fijar de manera objetiva el monto de cada multa.

Ello, pues la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones que justifiquen por qué, ante coberturas claramente distintas, se imponen sanciones ligeramente diversas, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto.

En ese entendido, la irregularidad de la que se queja la apelante en el presente caso provoca que el monto de las multas que se impusieron no guarde correspondencia con las condiciones en que se cometió cada infracción y menos aún que sean proporcionales, pues como lo afirma el actor, en el caso de las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2 donde existe una clara diferencia respecto de la cobertura pues en la primera se tuvo un alcance de 215,833 electores y, en la segunda de 478,547 electores, con igual número de impactos, se impongan sanciones por \$139,915.10 pesos y \$143,362.70 pesos, respectivamente, esto es que ante tal diferencia de electores, exista una variante en el monto de la sanción de tan solo \$3,447.60 pesos.

De ahí que le asista la razón al demandante cuando afirma que el acuerdo combatido no se encuentra debidamente motivado.

Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es revocar la resolución CG371/2010, de veintidós de octubre del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, imponga las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de su proceder.

SUP-RAP-71/2011

La autoridad responsable deberá dar aviso del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

Al resultar fundado y, en consecuencia ordenarse la revocación de la resolución reclamada, se hace innecesario el estudio de los argumentos esgrimidos por el actor relacionados con el posible incumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-151/2010.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución CG371/2010, emitida el veintidós de octubre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-151/2010, para los efectos precisados en la parte final del considerando QUINTO de la presente ejecutoria."*

De lo antes transcrito se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el motivo de inconformidad hecho valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es sustancialmente fundado, pues pese a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral agregó en las consideraciones de la resolución impugnada número CG371/2010, la información correspondiente a la cobertura de cada una de las emisoras sancionadas, **no precisó cómo tal cobertura influyó en el monto de las respectivas sanciones que impuso, máxime que la propia autoridad precisó que tal información era necesaria a efecto de hacerlo con la mayor proporcionalidad.**
- Que no se expusieron las razones para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones fueron ligeramente diversas, toda vez que, si bien en cada caso esta autoridad señaló que tomó en consideración la cobertura que posee cada emisora, **en ninguna parte del ejercicio de individualización que se realizó se observa un análisis de cómo el número de secciones electorales y ciudadanos fueron expuestos con los mensajes difundidos, que impactó en el monto de la sanción impuesta.**
- Que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue el único elemento que dicho órgano jurisdiccional ordenó se tomara en consideración para imponer las sanciones correspondientes, ya que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por lo

que el Consejo General debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las estaciones de televisión son diferentes entre sí, así como el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, la multa impuesta a cada una es sustancialmente idéntica, por tanto era necesario que se realizara dicha distinción a efecto de fijar de manera objetiva el monto de cada multa.

- Que no existió un estudio debidamente razonado acerca de cómo se obtuvo el monto de la sanción impuesta, ya que en cada caso a su juicio, esta autoridad se limitó a fijar una cantidad sin explicar cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión.
- Que la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer, en el entendido de que ello, a su vez, debe ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto.
- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a esta autoridad imponer las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de tal proceder.

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG371/2010, **única y exclusivamente para el efecto de que esta autoridad tome en consideración los elementos que obran en el expediente e imponga las sanciones que en derecho procedan, en atención a que en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de tal proceder,** dejando intocados los demás elementos que integran la resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha nueve de febrero de dos mil once, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada

correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-197/2010, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el proyecto de resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, tomando en consideración en principio que, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa.

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad motive el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos, entre ellos el de la cobertura, por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como "Sanción a imponer" dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

SANCIÓN A IMPONER

SÉPTIMO.- Que a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación que por esta vía se acata, se considera necesario realizar algunos razonamientos de orden general:

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas

de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-71/2011

Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y

uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la

SUP-RAP-71/2011

sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que la conducta realizada por “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una

medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Atento a lo anterior y toda vez que han quedado firmes los elementos integrantes de la respectiva individualización de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-101/2010, SUP-RAP-151/2010, así como en el que por esta vía se acata, consistentes en la calificación debida de la falta tomando en consideración: el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución; así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor; al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal en los medios de impugnación señalados, entre los que se encuentran de igual forma la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra y la reincidencia.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos

despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, (determinaciones que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la ejecutoria identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2010, en la que ordenó que esta autoridad tomara como atenuante que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al advertir que la difusión en televisión del promocional denominado PRI-Tamaulipas- Revista Vértigo, pudiera constituir una infracción a las disposiciones legales y constitucionales en materia de radio y televisión, e inclusive antes de que se verificara el emplazamiento a este procedimiento, **retiró los promocionales de dicha revista.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de contratación de tiempo en televisión, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos por persona no autorizada por el Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por

economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-197/2010, ordenó que esta autoridad debía realizar un estudio debidamente razonado acerca de cómo se obtuvo el monto de la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en virtud de que a su juicio, esta autoridad se limitó a fijar una cantidad sin explicar cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión, así como los elementos que obran en el expediente, en atención a que en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de tal proceder, se procede a realizar la motivación de la sanción que corresponde a cada una de las emisoras denunciadas, por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de alguna fuerza política, sin estar autorizada por esta autoridad, **conducta que violó disposiciones de índole constitucional y federal.**

Al respecto, es importante destacar en primer término, que para la imposición de la respectiva multa a las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., esta autoridad no sólo toma en consideración el criterio de cobertura sino también la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-RAP-71/2011

Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-197/2010, adquieren firmeza, los cuales se enlistan a continuación:

➤ Que quedó acreditado que “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, contravino lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

➤ Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

➤ Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho

de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Toda vez que en el estado de Tamaulipas, fueron transmitidos **82 impactos** que contienen propaganda electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la otrora Coalición “Todos Tamaulipas”, misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en emisoras de televisión concesionadas a la persona moral denunciada, de la siguiente forma: en la emisora XHCDT-TV canal 9 se difundieron **13 impactos** del promocional denunciado, en la emisora XHCVT-TV canal 3, **10 impactos**; en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21, **10 impactos**; en la emisora XHREY-TV canal 12, **12 impactos**; en la emisora XHTAU-TV canal 2, **13 impactos**, y en la emisora XHWT-TV canal 12, **14 impactos**.

➤ Que la propaganda contraria a la normatividad electoral federal fue difundida durante el periodo comprendido entre los días seis y siete de junio del año dos mil diez (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), esto es, la conducta infractora se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral local 2009-2010, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado, los miembros de representación popular y los miembros de ayuntamientos.

➤ Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de las emisoras ya señaladas, si bien no realizó la contratación del promocional en comento en forma directa con el C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Todos Tamaulipas”, misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el hecho indudable es que difundió en los canales a que se ha hecho referencia el promocional de la revista “Vértigo” en la que se alude, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos

que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del otrora candidato en mención por parte de la Coalición denominada “Todos Tamaulipas”, violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

➤ Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, así como el hecho de que *motu proprio* la persona moral denunciada retiró del aire el promocional denunciado sin haber mediado orden de autoridad alguna para ello, circunstancia que denotó el ánimo de cooperación en el caso a estudio por parte de la denunciada, al haber realizado las operaciones necesarias para dejar de infringir la normatividad electoral federal, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración la atenuante referida y que la misma se conстриó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición “Todos Tamaulipas”, misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

➤ Sin embargo, de autos también es posible advertir que nos encontramos en presencia de una infractora con carácter **reincidente**, toda vez que se encuentra acreditado de conformidad con las constancias que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, que la persona moral denunciada ha sido sancionada por la misma conducta dentro de los siguientes procedimientos especiales sancionadores: SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 8 de julio de 2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados SUP-RAP-226/2009, SUP-RAP-227/2009 y SUP-RAP-230/2009, en fecha 26 de agosto de 2009 y en la queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009,

resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de septiembre de 2009, misma que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009, en fecha 11 de noviembre de 2009, circunstancia que denota un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

➤ Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del seis al siete de junio de dos mil diez, se difundió propaganda electoral, contratada para tales fines, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este

SUP-RAP-71/2011

órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la otrora Coalición “Todos Tamaulipas”; la singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; la

reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; así como el contexto fáctico en que se llevó a cabo la infracción, esto es [en el periodo de campañas del proceso electoral local 2009-2010], durante la contienda para determinar quiénes serían los encargados de ejercer la gubernatura del estado, los miembros de representación popular y los miembros de ayuntamientos; que los medios para ejecutarla fueron las señales televisivas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, de las que es concesionaria en el estado de Tamaulipas.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la reincidencia en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la comisión de la misma, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (seis y siete de junio de dos mil diez) y que de motu proprio la persona moral denunciada retiró del aire el promocional denunciado sin haber mediado orden de autoridad alguna para ello, circunstancia que denotó el ánimo de cooperación en el caso a estudio por parte de la denunciada, al haber realizado las operaciones necesarias para dejar de infringir la normatividad electoral federal, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismos que han sido confirmados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en

SUP-RAP-71/2011

la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

Emisoras	Promocionales difundidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCDT-TV canal 9	13	1351
XHCVT-TV canal 3	10	1118
XHMTA-TV canal 11	10	1118
XHLNA-TV canal 21	10	1118
XHREY-TV canal 12	12	1264
XHTAU-TV canal 2	13	1351
XHWT-TV canal 12	14	1443

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada, elementos que, como ya se refirió, en lo sustancial han quedado firmes. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Ahora bien, sentado lo anterior el máximo órgano judicial federal en materia electoral, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-197/2010 que por esta vía se acata, determinó que para imponer las sanciones de mérito era necesario tomar en cuenta, entre otros elementos, la cobertura de cada una de las emisoras correspondientes, en tanto que el mismo es un parámetro objetivo que le permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a la

autoridad, atendiendo a que la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción imputada, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer.

Asimismo, determinó que esta autoridad debía motivar cómo el número de secciones electorales y ciudadanos que fueron expuestos con los mensajes difundidos, impactaron en el momento de la sanción impuesta; explicando cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión.

Al tenor de lo siguiente:

“En efecto, si el propio consejo responsable reconoció que la cobertura de cada una de las emisoras era un factor importante para imponer con toda proporcionalidad las sanciones correspondientes y además, con el cuadro de coberturas que utilizó, se percató de que cada emisora tuvo un alcance diferente de secciones electorales y de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, era necesario que realizara dicha distinción a efecto de fijar de manera objetiva el monto de cada multa.

Ello, pues la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones que justifiquen por qué, ante coberturas claramente distintas, se imponen sanciones ligeramente diversas, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto.

[...]

*Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es revocar la resolución CG371/2010, de veintidós de octubre del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, imponga las sanciones que en derecho procedan, **tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa,** motivando, en cada caso, la razón de su proceder.”*

Como se observa, de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación que por esta vía se cumplimenta, dicho órgano jurisdiccional ordenó expresamente a esta autoridad que por lo que hace al elemento objetivo de “Cobertura” para la imposición de la sanción en el presente asunto, se tomara en cuenta la **cobertura de una emisora respecto del total de**

ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta (dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación).

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad le asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

En esta tesitura, se encuentra debidamente acreditado de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Tamaulipas, que cometieron la infracción denunciada, misma que es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Tamaulipas y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Tamaulipas	XHCDT-TV Canal 9	1810	160	160	215,833	207,982
	XHCVT-TV Canal 3		150	150	207,987	200,620
	XHMTA-TV Canal 11		198	198	363,636	350,831
	XHLNA-TV Canal 21		159	157	289,915	279,152
	XHREY-TV Canal 12		335	335	523,629	499,932
	XHTAU-TV Canal 2		398	340	478,547	458,878
	XHWT-TV Canal 12		417	355	503,427	482,449

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5635/2010, así como la información que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Tamaulipas, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

SUP-RAP-71/2011

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión identificadas con las claves XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, en el estado de Tamaulipas respectivamente, poseen una cobertura de 8.83%, 8.28%, 10.93%, 8.67%, 18.50%, 18.78% y 19.61% con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

De igual manera, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número STN/1998/2011, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, se obtuvo que el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, en el estado de Tamaulipas, durante el proceso electoral local dos mil nueve – dos mil diez, es de 2'480,192 ciudadanos, mismos que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Tamaulipas durante el proceso electoral local 2009-2010	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2'480,192	207,982	XHCDT-TV Canal 9	1810	160	8.38%
	200,620	XHCVT-TV Canal 3		150	8.08%
	350,831	XHMTA-TV Canal 11		198	14.14%
	279,152	XHLNA-TV Canal 21		157	11.25%
	499,932	XHREY-TV Canal 12		335	20.15%
	458,878	XHTAU-TV Canal 2		340	18.50%
	482,449	XHWT-TV Canal 12		355	19.45%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se divide el estado de Tamaulipas, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener

en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló en el presente asunto que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores durante el proceso electoral local en dos mil diez del estado de Tamaulipas y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarca dicha área geográfica; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la

SUP-RAP-71/2011

intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, así como el hecho de que la persona moral denunciada motu proprio retiró de sus transmisiones el promocional denunciado, sin mediar orden de autoridad alguna; juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes y datos insertos en la presente resolución relacionados con los mapas de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCDT-TV Canal 9	1351	8.38%	113
XHCVT-TV Canal 3	1118	8.08%	90
XHMTA-TV Canal 11	1118	14.14%	158
XHLNA-TV Canal 21	1118	11.25%	126
XHREY-TV Canal 12	1264	20.15%	255
XHTAU-TV Canal 2	1351	18.50%	250
XHWT-TV Canal 12	1443	19.45%	281

En la tabla anterior se aprecia que a mayor porcentaje en la cobertura existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tienen un porcentaje mayor en la cobertura, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor en relación con aquellas con menor porcentaje de cobertura.

Esto es, en el caso específico, como se aprecia de las tablas insertas a mayor porcentaje en la cobertura existe un impacto proporcional a éste en el monto base de la sanción, de tal forma que la emisora que tiene un porcentaje de 20.15% en su cobertura en relación con el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal tuvo un incremento superior en la base de la sanción que la emisora de televisión que cuenta únicamente con un porcentaje de 8.08%, atendiendo al valor asignado por esta autoridad por concepto de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior y viceversa, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de elemento.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con distintivos

XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, en el estado de Tamaulipas, son las siguientes:

Emisora XHCDT-TV canal 9, en el estado de Tamaulipas

Considerando los **trece** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez en la emisora identificada con las siglas **XHCDT-TV canal 9**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCDT-TV canal 9**, con **una multa consistente en 1464 mil cuatrocientos sesenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$84,121.44 (ochenta y cuatro mil ciento veintiún pesos 44/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la concesionaria denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 2196 dos mil ciento noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$126,182.16 (ciento veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos 16/100 M.N.)** por lo que hace a la transmisión de los trece impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHCDT-TV canal 9 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por

el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Emisora XHCVT-TV canal 3, en el estado de Tamaulipas

En esa tesitura, considerando los diez impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHCVT-TV canal 3**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCVT-TV canal 3**, con una multa consistente en **1208 mil doscientos ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$69,411.68 (sesenta y nueve mil cuatrocientos once pesos 68/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer una multa de mil ochocientos doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$104,117.52 (ciento cuatro mil ciento diecisiete pesos 52/100 M.N.), por lo que hace a la transmisión de los diez impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A., de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Emisora XHMTA-TV canal 11, en el estado de Tamaulipas

En esa tesitura, considerando los diez impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHMTA-TV canal 11**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHMTA-TV canal 11**, con una multa consistente en **1276 mil doscientos setenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$73,318.96 (setenta y tres mil trescientos dieciocho pesos 96/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer una multa de **1914 mil novecientos catorce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$109,978.44 (ciento nueve mil novecientos setenta y ocho pesos 44/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los diez impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Emisora XHLNA-TV canal 21, en el estado de Tamaulipas

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHLNA-TV canal 21**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHLNA-TV canal 21**, con una multa consistente en **1244 mil doscientos cuarenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$71,480.24 (setenta y un mil cuatrocientos ochenta pesos 24/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 1866 mil ochocientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$107,220.36 (ciento siete mil doscientos veinte pesos 36/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca S.A., de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Emisora XHREY-TV canal 12, en el estado de Tamaulipas

En esa tesitura, considerando los doce impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHREY-TV canal 12**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHREY-TV canal 12**, con una multa consistente en **1519 mil quinientos diecinueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$87,281.74 (ochenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 2279 dos mil doscientos setenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$130,951.34 (ciento treinta novecientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.)** por lo que hace a la transmisión de los doce impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHREY-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Emisora XHTAU-TV canal 2, en el estado de Tamaulipas

En esa tesitura, considerando los **trece** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHTAU-TV canal 2**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTAU-TV canal 2**, con una multa consistente en **1601 mil seiscientos un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$91,993.46 (noventa y un mil novecientos noventa y tres pesos 46/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 2402 dos mil cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$138,018.92 (ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 92/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **trece** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Emisora XHWT-TV canal 12, en el estado de Tamaulipas

En esa tesitura, considerando los **catorce** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la

emisora identificada con las siglas **XHWT-TV canal 12**, con cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia y la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHWT-TV canal 12**, con **una multa consistente en 1724 mil setecientos veinticuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$99,061.04 (noventa y nueve mil sesenta y un pesos 04/100 M.N.).**

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 2586 dos mil quinientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$148,591.56 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos 56/100 M.N.)** por lo que hace a la transmisión de los catorce impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, se precisa que aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos desarrollados en el cuerpo del presente fallo son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo, lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves

SUP-RAP-71/2011

SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos que evidencian la reincidencia de dicha persona moral y que fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

De esta forma, respecto de la reincidencia en la que incurre la concesionaria denunciada es importante precisar que se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que los partidos políticos se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a sus obligaciones en materia electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por ende, los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Aunado a lo ya argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el desarrollo de los procesos comiciales, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada.

Bajo estas premisas, debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV

canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, constituye una medida eficaz y coercitiva, basada en la premisa de que la persona moral infractora había incurrido con anterioridad en la misma conducta contraventora de la normatividad electoral, y no obstante haber sido sancionada en los procedimientos a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, se colocó nuevamente en la hipótesis normativa restrictiva que en el presente fallo se sanciona, en tal virtud, resulta válido colegir que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es de referir que esta autoridad advierte que al acatar en la presente resolución lo ordenado por el máximo órgano judicial en materia electoral federal, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-197/2010, el monto de las sanciones impuestas a cada una de las emisoras denunciadas disminuye en relación con las asignadas a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., salvo la sanción correspondiente a la identificada con las siglas XHMTA-TV, canal 11, en la que existe un aumento.

A efecto de evidenciar lo anterior, es de precisar el aumento en la emisora de referencia en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, la cual se expresa en la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de la sanción sin reincidencia	Total de la sanción con reincidencia	Sanción anterior sin reincidencia	Sanción anterior con reincidencia
XHCDT-TV Canal 9	1351	8.38%	113	1464	2196	1623	2435
XHCVT-TV Canal 3	1118	8.08%	90	1208	1812	1247	1871
XHMTA-TV Canal 11	1118	14.14%	158	1276	1914	1255	1883
XHLNA-TV Canal 21	1118	11.25%	126	1244	1866	1248	1872
XHREY-TV Canal 12	1264	20.15%	255	1519	2279	1551	2327
XHTAU-TV Canal 2	1351	18.50%	250	1601	2402	1663	2495
XHWT-TV Canal 12	1443	19.45%	281	1724	2586	1794	2691

Expuesto lo anterior, la multa que en el caso le sería aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de

SUP-RAP-71/2011

la emisora identificada con distintivo XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, daría como resultado un monto mayor al que fue materia de impugnación por parte de la concesionaria en cita.

Conviene recordar que aún cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que el elemento cobertura resultaba relevante para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores respecto de la cobertura que abarca la señal de la emisora denunciada, debía ser mayor sanción a imponer, lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respetó la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores respecto de la cobertura que abarca la señal de las emisoras denunciadas, se debe imponer mayor sanción.

Lo anterior, con el objeto de arribar a la determinación de sanciones oportunas y ejemplares que permitan preservar el poder disuasivo que deben revestir las sanciones, respecto de conductas infractoras similares futuras.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de transmisiones.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tazada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Evidenciado lo anterior, de la tabla inserta se advierte, que esta autoridad al tomar en cuenta todos los elementos

objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, impondría una sanción mayor a la inicialmente propuesta respecto de la emisora XHMTA-TV, canal 11, la cual aún cuando guarda correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, no resultan aplicables en el caso, al tenor del principio conocido como “Non Reformatio in Peius”.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”

En el presente apartado es preciso referir que, no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de Televisión Azteca S.A. de C.V., al recurrir la resolución de esta autoridad, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que las multas que le fueron impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas y de las que es concesionaria en el estado de Tamaulipas, fueran individualizadas en un menor importe; sin embargo, al momento que esta autoridad atiende a cada uno de los elementos que dicho órgano jurisdiccional ordenó, en los términos precisados en los párrafos que anteceden, se observa que esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

Bajo esta tesis, esta autoridad considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como “non reformatio in peius” (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece, toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se inició de oficio por esta autoridad en aras de preservar el correcto desarrollo del proceso comicial que se estaba llevando a cabo en el estado de Tamaulipas.

Amén de lo expuesto, dicho principio también debe ser entendido en el sentido de que si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita y/o expresamente, la sentencia que declare improcedente el

recurso no puede modificar la resolución impugnada, dañando por lo tanto al recurrente (situación que de manera análoga se puede aplicar en el caso concreto pues el único sujeto que recurrió la determinación de esta autoridad fue Televisión Azteca S.A. de C.V., es decir, el sujeto infractor).

En ese orden de ideas, en el caso, no es dable agravar la situación jurídica de la empresa televisiva de referencia en las resoluciones identificadas con las claves CG190/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día dieciséis de junio del año dos mil diez, CG281/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día doce de agosto del año dos mil diez y CG294/2010 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del día veintidós de octubre del año dos mil diez, toda vez que como se evidenció con antelación la intención de dicha persona moral al recurrir la resolución de marras fue mejorar su situación frente a la determinación tomada por este órgano.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto de la multa impuesta a la emisora XHMTA-TV, canal 11 en el estado de Tamaulipas, en la resolución CG317/2010 al ser la más benéfica para el sujeto infractor, porque como se explicó con antelación, el monto de la sanción por cada dicha emisora, se eleva de forma perjudicial a los intereses de Televisión Azteca S.A. de C.V.

La utilización del principio de *“non reformatio in peius”*, rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*.

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de *“non reformatio in peius”* consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser “modificada en perjuicio del recurrente”, pues la resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar los montos establecidos en la sanción original en perjuicio de quien en cuyo favor resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, de ahí que, en manera alguna se

podrían incrementar, los montos de las sanciones impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas.

En mérito de lo expuesto, el monto de la sanción impuesta respecto de la emisora con distintivo XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas, lo será la consistente en una **multa de 1883 mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo vigente equivalente a la cantidad de \$108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.).**

Lo anterior, en aras de respetar el principio "*Non reformatio in peius*", pues de esta forma se preserva el monto de la sanción impuesta en la resolución CG371/2010, objeto de impugnación, únicamente por lo que hace a la emisora con distintivo XHMTA-TVA, canal 11, en el estado de Tamaulipas.

No así por lo que hace al resto de las emisoras, toda vez que como ha quedado expuesto, la sanción impuesta a las mismas sufrió un decremento en relación con la que les había asignado esta autoridad, en la resolución CG371/2010, que fue motivo de impugnación por la persona moral denunciada y que por esta vía se elabora el respectivo cumplimiento de la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, al no haber sido controvertidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., quedaron intocadas y por tanto deben seguir rigiendo.

En tal virtud, dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009, girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que al día de la fecha de la información antes referida, misma que es la última que se tiene documentada en los archivos de esta autoridad, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca, S.A de C.V. tiene como fecha

límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.31%** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-197/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.,

concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCDT-TV canal 9**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2196 dos mil ciento noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$126,182.16 (ciento veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos 16/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCVT-TV canal 3**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **imponer una multa de mil ochocientos doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$104,117.52 (ciento cuatro mil ciento diecisiete pesos 52/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHMTA-TV canal 11**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHLNA-TV canal 21**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 1866 mil ochocientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$107,220.36 (ciento siete mil doscientos**

veinte pesos 36/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora con distintivo **XHREY-TV canal 12,** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2279 dos mil doscientos setenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** lo que equivale a la cantidad de **\$130,951.34 (ciento treinta novecientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora con distintivo **XHTAU-TV canal 2** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2402 dos mil cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** lo que equivale a la cantidad de **\$138,018.92 (ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 92/100 M.N.),** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

OCTAVO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora con distintivo **XHWT-TV canal 12** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de 2586 dos mil quinientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** lo que equivale a la cantidad de **\$148,591.56 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos 56/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

NOVENO En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la

presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

UNDÉCIMO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DUODÉCIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-197/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las veinticuatro horas **siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

SUP-RAP-71/2011

DECIMOTERCERO. Notifíquese en términos de ley.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución CG63/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ocurso presentado el diecisiete de marzo de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió recurso de apelación, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-71/2011.

III. Tercero interesado. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral hace constar, en la correspondiente razón de retiro, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, que obra a foja doscientas cincuenta y tres, del expediente del recurso de apelación que se resuelve, que durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro precisado, dentro del plazo atinente, no compareció tercero interesado alguno.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el veinticinco de marzo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/731/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-065/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/731/2011, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/063/2010, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-71/2011**.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión y procedibilidad. En proveído de cuatro de abril de dos mil once, el Magistrado Instructor, al advertir que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, acordó admitir a trámite la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en

proveído de diecinueve de abril de dos mil once, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/CG/063/2010.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

[...]

ÚNICO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- De la ejecutoria dictada al resolver la apelación tramitada con el número de expediente SUP-RAP-197/2010, se advierte que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior o

Tribunal), declaró fundados los agravios esgrimidos por mi representada en contra de la resolución CG371/2010, por lo siguiente:

1.1.- Se precisó que de la resolución recurrida se advertía que si bien en cada caso el Consejo señala que toma en consideración la cobertura que posee cada emisora, en ninguna parte del ejercicio de individualización que realizó se observa un análisis de cómo el número de secciones electorales y ciudadanos fueron expuestos con los mensajes difundidos, que impactó en el monto de la sanción impuesta. De ahí que, la Sala sostuvo que no exista un estudio debidamente razonado acerca de cómo se obtuvo el monto de la sanción impuesta, ya que en cada caso se limita a fijar una cantidad sin explicar cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión.

1.2.- Se aseveró que si el propio consejo responsable reconoció que la cobertura de cada una de las emisoras era un factor importante para imponer con toda proporcionalidad las sanciones correspondientes y además, con el cuadro de coberturas que utilizó, se percató de que cada emisora tuvo un alcance diferente de secciones electorales y de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, era necesario que realizara dicha distinción a efecto de fijar de manera objetiva el monto de cada multa.

1.3.- Se determinó que la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer.

1.4.- Se estimó que el Consejo no expone razones que justifiquen por qué, ante coberturas claramente distintas, se imponen sanciones ligeramente diversas, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto, y sobre el particular el Tribunal señaló que ello provocaba que el monto de las multas que se impusieron no guarde correspondencia con las condiciones en que se cometió cada infracción y menos aún que sean proporcionales.

2.- Derivado de lo anterior, se revocó la resolución CG371/2010, de veintidós de octubre del presente año, dictada por el Consejo para el efecto de que emita una nueva, en la que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, imponga las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a

SUP-RAP-71/2011

imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de su proceder

3.- Como puede observarse la Sala Superior ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA, tomando en cuenta **la cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.**

Resulta lógico que la Sala Superior hubiere determinado que la individualización de las sanciones debía contemplar y/o reflejar, principalmente el aspecto ante precisados, habida cuenta que los demás elementos a ponderar para la imposición de la sanción son los mismos.

4.- El único elemento que podría resultar relevante, como se ha hecho notar en las impugnaciones que son antecedente de la resolución recurrida, para diferenciar la infracción que se cometió en cada una de las estaciones mencionadas es precisamente la cobertura y como consecuencia de ello, dicho elemento debería reflejarse en el monto de las multas impuestas, pues en los demás elementos no existe mayor diferencia.

En efecto:

4.1.- El mismo promocional fue objeto de infracción en todas las estaciones.

4.2.- La difusión del promocional se realizó en la misma época.

4.3.- El número de impactos que tuvo el promocional, fue prácticamente el mismo, según se señala a continuación:

A.- En la emisora con distintivo XHCDT-TV canal 9 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 13 impactos.**

B.- En la emisora con distintivo XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 10 impactos.**

C.- En la emisora con distintivo XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 10 impactos.**

D.- En la emisora con distintivo XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 10 impactos.**

E.- En la emisora con distintivo XHREY-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 12 impactos.**

F.- En la emisora con distintivo XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 13 impactos**.

G.- En la emisora con distintivo XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 14 impactos**.

4.4.- En contraste con lo anterior, la cobertura en cada una de las referidas estaciones es la siguiente:

A.- En la emisora con distintivo XHCDT-TV canal 9 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del número de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal, es de **207,982**.

B.- En la emisora con distintivo XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del número de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal, es de **200,620**.

C.- En la emisora con distintivo XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del número de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal, es de **350,831**.

D.- En la emisora con distintivo XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del número de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal, es de **279,152**.

E.- En la emisora con distintivo XHREY-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del número de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal, es de **499, 932**.

F.- En la emisora con distintivo XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del número de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal, es de **458,878**.

G.- En la emisora con distintivo XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del número de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal es de **482,449**.

5.- A pesar de las diferencias que en términos de cobertura existen entre las estaciones de mérito, únicamente existe, una nueva cuenta, una diferencia marginal respecto de la multa que se impuso a cada una de las referidas estaciones, como a continuación se demuestra, a manera de ejemplo:

En las estaciones **XHCDTV canal 9** y **XHTAU-TV canal 2**, en donde el promocional tuvo **13 impactos**, hay una diferencia, en términos de cobertura, muy significativa.

En efecto, la estación XHCDT-TV canal 9 tiene una cobertura de 207,982 electores, mientras que la XHTAU-TV canal 2 tiene una cobertura de 458,878 electores.

Como puede observarse, la diferencia en términos de cobertura entre las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2, es de 45% cincuenta y cinco por ciento.

A pesar de la diferencia en cobertura, la multa que se impuso respecto de la emisora XHCDT-TV canal 9 ascendió a \$126,182.18 (ciento veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos 16/100 M.N.), mientras que respecto de la emisora XHTAU-TV canal 2 ascendió a la cantidad de \$ 138,018.92 (ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 92/100 M.N.)

Como puede observarse, la diferencia en cuanto al monto de la multa entre las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2, es de 8.58% por ciento. Es decir, existe una diferencia irrelevante.

6.- Lo antes expuesto, demuestra que el Consejo, de nueva cuenta, no tomó en consideración la cobertura de las estaciones en las que se cometió la infracción, y revela que en contraste con lo que afirma el propio Consejo, las multas que se impusieron a mi representada no guardan correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción, ni atienden a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En particular, no se atiende en forma alguna al parámetro relativo a la proporcionalidad, pues es evidente que no se justifica ni pueden calificarse como proporcionales unas multas cuyo monto es prácticamente igual, a pesar de las diferencias significativas que las estaciones respectivas tienen en términos de cobertura.

En suma, es evidente que la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es a todas luces ilegal en tanto que carece de la motivación que pudiera justificar la imposición a mi representada de multas en los términos descritos, al dejar de considerar elementos objetivos, como lo es la cobertura, y ponen de manifiesto el arbitrario proceder de las autoridades electorales en perjuicio de Televisión Azteca, SA de C.V.

7.- No es óbice para concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, los argumentos que el Consejo responsable, ya que los mismos no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.

En efecto:

7.1.- Es cierto que la Sala Superior no asignó un valor a la cobertura, pero tampoco determinó que dicho elemento debía considerarse como una agravante, como ahora lo pretende el Consejo.

7.2.- El valor que el Consejo otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal y el total de secciones en que está dividido el estado de Tamaulipas; y dicho porcentaje se aplicó en proporción directa, con objeto de utilizar el resultado obtenido como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Es evidente que la aplicación del método elegido por el Consejo no refleja la afectación que se pudo haber resentido por la difusión de los promocionales materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Lo anterior es así, pues no es lo mismo que los referidos promocionales fueran vistos por 207,982 destinatarios, como consecuencia de su transmisión en la estación XHCDT-TV canal 9, a que los promocionales en cuestión fueran vistos por 458,878 destinatarios por su transmisión en la emisora XHTAU-TV canal 2. Debe recordarse que, finalmente, la afectación por la transmisión de promocionales contrarios a la normativa electoral debe medirse, entre otros elementos, en función del número de personas a quienes estaban destinados los mismos, lo cual el Consejo parece ignorar.

La aplicación del método que el Consejo elige y emplea, no hace sino revelar su intención de mantener e imponer a mi representada, a toda costa, multas exorbitantes sin sustento.

7.3.- Contrariamente a lo que sostiene el Consejo, es evidente que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior, ya que no puede considerarse, como lo afirma el propio Consejo que en lo relativo a la cobertura se hubieren tomado en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción.

En efecto, no puede afirmarse, como lo hace el Consejo, que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es objetiva en lo relativo a la cobertura, si se toma en consideración que, como ya se demostró con anterioridad, los argumentos que en la misma se esgrimen no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.

Es cierto, como lo sostiene el Consejo en el sentido de que la Sala Superior ha señalado que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción, sin embargo, debe decirse que si bien las multas que se imponen en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, respecto de las diversas estaciones materia del procedimiento, son diferentes en función de la cobertura de

cada una de ellas, no es menos cierto que la diferencia es marginal o insignificante, a pesar de que existen diferencias significativas en términos de la cantidad de destinatarios (electores) de cada una de dichas estaciones, lo cual no se refleja en la RESOLUCIÓN RECURRIDA ni se exponen los argumentos que justifiquen tal proceder, todo lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, por carecer de la debida motivación.

8.- En suma, es evidente que atendiendo a todo lo antes expuesto, y en contraste con lo que asevera el Consejo, éste no respetó “. . . la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. . .”, y por tanto lo que procede es revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

[...]

TERCERO. Planteamiento previo. De la transcripción que antecede, se advierte que la apelante expresa argumentos tendentes a demostrar que, al dictar la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado, en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-197/2010**, aunado a que expresa conceptos de agravio independientes, los cuales no están vinculados con el cumplimiento de la aludida ejecutoria.

Esto es, en el escrito de demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable incumplió la sentencia emitida en el mencionado recurso, y por otra, controvierte aspectos nuevos de la resolución impugnada.

Lo anterior, en principio, podría llevar a determinar la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el cumplimiento de la sentencia precisada en el párrafo que

antecede y, por la otra, los conceptos de agravio expuestos para controvertir los aspectos diversos del acto impugnado que no son materia del cumplimiento; sin embargo, como en general todos los conceptos de agravio están vinculados con el tema de la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria.

CUARTO. Precisión de la *litis*. Para el examen de los planteamientos de la actora es conveniente precisar que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación **SUP-RAP-197/2010**.

En esa ejecutoria, en lo conducente, se revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que, nuevamente, se reindividualizaran las sanciones correspondientes a la denunciada, en términos de los lineamientos expresados por la Sala Superior.

Así, la resolución impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-197/2010** fue revocada para el efecto de que la autoridad responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, en los siguientes términos:

1. Al individualizar la sanción debe tener en consideración que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal

SUP-RAP-71/2011

del o de los distritos locales que abarquen la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando en cada caso la razón de su actuar, y

2. Exponer razones para justificar por qué ante coberturas sustancialmente distintas, las sanciones sólo son ligeramente diversas, y

Es decir, las demás argumentaciones que sustentaron la entonces resolución impugnada quedaron firmes.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia en el recurso al rubro indicado y susceptible de revisión por esta Sala Superior, son las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto al tema mencionado, así como aquellos vinculados con la nueva sanción que fijó, en cumplimiento de la sentencia citada.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la apelante solicita que la resolución impugnada se revoque en razón de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no cumplió lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-197/2010**, toda vez que no tomó en consideración la cobertura de las emisoras en las que se cometió la infracción, en consideración de lo siguiente:

La recurrente aduce que no existe una diferencia significativa respecto de las multas que se impuso a cada una de las emisoras del Estado de Tamaulipas, como ejemplo

menciona que en las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV Canal 2, en las cuales el promocional tuvo trece (13) impactos, existe una diferencia en términos de cobertura muy significativa: mientras que la estación XHCDT-TV canal 9, tiene una cobertura de doscientos siete mil novecientos ochenta y dos (207,982) electores y la estación XHTAU-TV Canal 2 tiene cobertura de cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho (458,878) electores, por lo que la diferencia entre ellas en términos de cobertura, es de cuarenta y cinco por ciento (45%), mientras que la sanción impuesta tiene solo ocho punto cincuenta y ocho por ciento (8.58%) de diferencia, razón por la que, en su concepto, el parámetro que se debió tomar en consideración para la imposición de la sanción era la cobertura.

Después, la empresa apelante alega que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debía atribuir a las coberturas respectivas a cada canal de televisión, tampoco expuso que tal elemento se debía considerar como una agravante, tal y como lo hizo la responsable, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y lo aplicó en proporción directa al monto inicial o base de la sanción económica que impuso a cada concesionaria.

El recurrente argumenta que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura, porque no se justifica el por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, los montos de las sanciones son muy similares, de manera que, en concepto de

la recurrente, se debieron cuantificar las sanciones en función del número de destinatarios a quienes iban dirigidos los promocionales difundidos.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio relativo al incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura y la sanción.

En primer término, porque la recurrente parte de una premisa incorrecta, consistente en que esta Sala Superior determinó exclusivamente, que debe existir una relación de proporcionalidad directa entre la cobertura de cada canal de televisión y la sanción impuesta, sin embargo, también tenía que expresar las razones por las cuales ante coberturas distintas se impusieron sanciones ligeramente diversas ponderándolo con los demás elementos respectivos para individualizar la sanción que para tal efecto corresponda, tal como esta Sala Superior consideró en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-197/2010, lo siguiente:

“Ello, pues la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones que justifiquen por qué, ante coberturas claramente distintas, se imponen sanciones ligeramente diversas, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto.”

Como se advierte de la transcripción que antecede, lo que este órgano jurisdiccional federal resolvió fue en el sentido de que la autoridad responsable tenía la obligación de explicar por qué, a diferentes coberturas de cada canal de televisión, impuso una sanción similar en su monto, considerando que la **cobertura** de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, **no es el único elemento** que se debe valorar para imponer la sanción respectiva, sino que debe tener en consideración los demás elementos para individualizar la sanción correspondiente.

Además contrario a lo argumentado por Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de individualizar la sanción, sí motivó por qué, a pesar de que la cobertura de los canales de televisión es diferente entre sí, la multa impuesta a cada una de las concesionarias denunciadas es similar.

En efecto, en la resolución impugnada, específicamente en el apartado de “cobertura”, la autoridad responsable manifestó que *“... procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta”*.

Según la responsable, la cobertura constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual se incrementó el monto base de la sanción, en la

SUP-RAP-71/2011

misma proporción que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas.

En otra parte considerativa de la resolución controvertida, la autoridad responsable argumenta que la “cobertura merece un peso específico”, en relación con el resto de los demás elementos tomados en consideración para individualizar la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la cobertura específica de cada canal de televisión, lo que provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo su cobertura, de acuerdo con su incidencia en la infracción.

“El peso específico” que la responsable otorgó a la cobertura para cada emisora consistió en un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas; por tanto, en la resolución impugnada se determinó que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción respectiva.

El órgano responsable determinó que existe una diferencia menor en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura de cada emisora, en razón de que al momento de incorporar todos los elementos que fueron considerados para obtener el monto definitivo de las sanciones, se obtuvo que el valor que cada elemento

representó en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada concesionaria, implicó que las sanciones pecuniarias sí fueran distintas en cada caso específico.

Por último, la autoridad responsable concluyó que *“...no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.”*

De la anterior síntesis de las razones contenidas en la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al expresar la forma en que tuvo en consideración la cobertura de cada una de las concesionarias, señalando que, al respecto, *“...se obtuvo que las emisoras de televisión identificadas con las claves XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, en el Estado de Tamaulipas respectivamente, poseen una cobertura de 8.83%, 8.28%, 10.93%, 8.67%, 18.50%, 18.78% y 19.61% con relación al total de las secciones en que se divide el estado”* y la manera en que tal cobertura impactó al imponer las sanciones correspondientes.

Por lo anterior concluyó que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras denunciadas que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los distintos elementos que se tomaron en consideración, les

SUP-RAP-71/2011

correspondió una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

Cabe precisar que de la revisión integral de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para determinar el monto inicial de las sanciones impuestas consideró los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas violadas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

De lo antes expuesto, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expuso las razones por las cuales, a pesar de la diferencia en la cobertura de los canales de televisión, impuso una multa similar, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-197/2010**.

Por otra parte, en cuanto al concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable tomó en consideración la cobertura como una agravante, pues obtuvo

el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y lo aplicó en proporción directa al monto inicial o base de las multas, esta Sala Superior lo considera **infundado** por las siguientes razones:

Este órgano jurisdiccional ha definido que las agravantes constituyen una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, toda vez que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; circunstancias que se pueden clasificar en objetivas y subjetivas; las primeras denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, las que revelan una actitud aún más reprobable, como la premeditación o la reincidencia.

El anterior criterio se ha establecido en la Tesis Relevante CXXXIII/2020, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, con el rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**

Conforme a la anterior definición, cabe concluir que el citado Consejo General, al momento de individualizar la

SUP-RAP-71/2011

sanción e imponer la multa, de forma alguna tuvo a la cobertura como una agravante, sino que partió de un monto o base general, al cual le fue adicionando distintas cantidades por concepto de los elementos que esta Sala Superior le ordenó que analizara, entre ellos la cobertura; por tanto, los mismos fueron considerados como elementos que integran el monto de la sanción, mas no fueron tratados como circunstancias que agravaron la culpabilidad de la conducta infractora o multiplicaron el efecto dañino del hecho ilícito, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-48/2011 al SUP-RAP-56/2011.

Ante tales circunstancias, es patente que la responsable sí tomó en consideración las características de cobertura de cada canal de televisión sujeto al procedimiento especial sancionador, en relación con el número total de secciones que conforman la geografía electoral del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, el elemento “cobertura” no fue considerado como una agravante, sino como un elemento objetivo para graduar la sanción definitiva.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio expresados por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el recurso de apelación que

se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución CG63/2011, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese personalmente a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el domicilio que tiene señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-RAP-71/2011

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO